

Cartagena de Indias D. T. y C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020).

Acción	TUTELA
Radicado	13-001-33-33-009-2020-00034-01
Accionante	ROSA ELENA LECHUGA CASTRO como agente oficioso de WILMER PÉREZ LECHUGA
Accionado	DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL – HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Revoca sentencia de primera instancia – No se configura el acaecimiento de la carencia actual de objeto por hecho superado cuando las respuestas emitidas por parte de la entidad accionada no satisfacen todos los requerimientos enunciados en las pretensiones del escrito de tutela – Accede a la asignación de transportes personalizados en atención al principio de la integralidad en la prestación de los servicios de la salud.</i>

I.- PRONUNCIAMIENTO

Le corresponde a esta Sala¹ decidir sobre la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra el fallo de tutela de fecha tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)², dictado por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro de la acción de tutela adelantada por ROSA ELENA LECHUGA CASTRO contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL – HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones³.

En ejercicio de la acción de tutela, el solicitante pretende;

¹ La integra el Ponente y el Dr. Edgar Alexis Vásquez Contreras, este último como titular del Despacho No. 004 y como encargado del Despacho No. 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar. Esta decisión se toma mediante Sala virtual en aplicación del ARTÍCULO 4. Los cuerpos colegiados de las Altas Cortes y Tribunales del país podrán hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales del ACUERDO PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Fols. 31 - 34 Cdno 1.

³ Fol. 2 Cdno 1.

- 2.1.1 Ordenar a las entidades accionadas, a dar respuesta de fondo a su derecho de petición.
- 2.1.2 De no poderse asignar las terapias asistidas a su hijo, en su lugar de residencia, solicita que se brinden en un centro asistencial cercano, debido a que no cuenta con los recursos necesarios para movilizarse a lugares muy remotos.
- 2.1.3 En concordancia con la anterior petición, en caso de no poder realizarse las terapias en su vivienda, solicita que se le suministren las expensas necesarias para transportarse hasta el centro médico asistencial.
- 2.1.4 Por último, que se le tutelen los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

2.2. Hechos⁴.

La parte accionante desarrolló los argumentos fácticos, que se han de sintetizar así:

Argumenta que, el 17 de diciembre de 2019, radicó ante el Hospital Naval de Cartagena, derecho de petición solicitando que se le realizaran las terapias de rehabilitación necesarias a su hijo Wilmer Pérez Lechuga en su lugar de residencia, de no ser posible esto último, solicitó que se le entregara los fondos suficientes para correr con los gastos de transporte del afectado.

Sostiene que, Wilmer Pérez Lechuga se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, cuando un compañero le disparó en la cabeza con un fusil de dotación militar, produciéndole heridas tales que casi le conllevan a la muerte. Agrega que, se encuentra en unas condiciones de precariedad económica, que la imposibilitan a sostener los gastos de manutención de su hijo.

De acuerdo con el escrito de tutela, la herida producida a Wilmer Pérez Lechuga le devino en un proceso de rehabilitación, quien, primeramente, se encontraba inmóvil, luego paso a usar sillas de rueda y finalmente se encuentra en terapias de recuperación de movilidad.

⁴ Fols. 1 – 2 Cdno 1.

Lo anterior, expone la accionante, le ha generado un desgaste tanto mental como físico, dado que ha sido ella quien ha tenido que velar por la custodia y el cuidado de su hijo, situación que la llevo a tener que pedir permiso en su lugar de trabajo, no obstante, según relata, por la cantidad de solicitudes de ausencia laboral, fue despedida de su puesto de trabajo.

Posteriormente, el 12 de noviembre de 2019, su hijo fue operado de una reconstrucción de cráneo, debido a que, al momento del siniestro, perdió gran parte producto del disparo ocasionado en la cabeza.

Manifiesta que se acercó al dispensario del Hospital Naval ubicado en el barrio Blas de Leso, para consultar la fecha en que iniciarían con los tratamientos de rehabilitación, de conformidad con lo instruido en Bogotá, no obstante, le notificaron que, en dicha sede del Hospital Naval, no se atendían a pacientes adultos, por lo cual, debía movilizarse al Hospital Naval ubicado en Bocagrande.

Alega que, nunca le dieron respuesta al derecho de petición radicado el 17 de diciembre de 2019.

En vista de todo lo acontecido, se acercó el 20 de febrero de la presente anualidad, a fin de ahondar si ya le habían autorizado las terapias a Wilmer Pérez Lechuga, encontrándose que el Hospital Naval de Cartagena, mediante Oficio No. 6744 del 30 de diciembre de 2019, había negado la prestación de los requerimientos terapéuticos en el lugar de residencia del afectado.

Por último, concluye argumentado que, el Hospital Naval de Cartagena, vulneró su derecho fundamental de petición, como quiera que nunca dio respuesta a su solicitud adiada a 17 de diciembre de 2019, de igual forma, vulneró los derechos a la salud, vida digna, e igualdad de su hijo, por negarse a la práctica de las terapias.

2.3. Contestación⁵.

En su escrito de contestación, la entidad accionada expone que, a través de oficio con fecha del 30 de diciembre de 2019, se dio respuesta de fondo a la solicitud del tutelante, informándole que, el servicio de neurocirugía prescribió

⁵ Fols. 18 – 19 Cdno 1.

que no era necesario que Wilmer Pérez Lechuga, recibir terapias en su domicilio; en su lugar, se le asignaron citas que se llevarían en los centros de atención dispuestos para esta clase patologías. De igual forma, expone que el 26 de febrero de esta calenda, se le notificó por buzón electrónico a la solicitante, la forma como coordinarían las terapias requeridas por su hijo; y le informaron que le sería suministrado el transporte hasta el centro hospitalario, con el objetivo de cumplir con las terapias mencionadas.

En base a lo relatado, argumenta que, en el caso de marras, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la pretensión principal de la accionante fue resuelta mediante los oficios fechados a 30 de diciembre de 2019 y 26 de febrero de 2020.

A su vez, afirma que no se cumplen con todos los presupuestos normativos para que se configure la tutela como un mecanismo de protección subsidiario y prevalente, como quiera que, a la parte accionante no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno, en contrario, su actuar ha sido prioritario a la hora de prestar los servicios médicos necesarios para garantizar la prestación del servicio de salud requerido por Wilmer Pérez Lechuga, así como también al responder las solicitudes incoadas por Rosa Elena Lechuga Castro.

En esta instancia sustenta su posición frente a los hechos de la demanda, reiterando que, es menester declarar la improcedencia de la acción constitucional, puesto que no hay derecho fundamental alguno que requiera especial protección, en su lugar, solicita al juez de primera instancia que declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

Acompañó copia de la respuesta y copia de la constancia de envío a la actora por correo electrónico, y resumen de las evaluaciones por fonoaudiología y terapia ocupacional.

III. FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR en el presente caso la CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO por estar en presencia de un hecho superado, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.”

La A quo, dentro de su providencia dictaminó la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, con la expedición del oficio No. 0847/MDN-COGFM-COAR-SECAR-JEDHU-DISAN-DHONACOFJUR-1.5 por parte del Hospital Naval de Cartagena de fecha 26 de febrero de 2020.

Indica que, en el referido documento, el Hospital Naval de Cartagena, responde de fondo a los requerimientos impetrados por la parte accionante, así como también, asigna y otorga las terapias físicas, ocupacionales y de lenguaje requeridas por Wilmer Pérez Lechuga.

Concluye que, con el pronunciamiento por parte de la entidad accionada desaparece el objeto de litigio, lo cual inhabilita al juez constitucional para emitir orden alguna, puesto que no produciría efecto, al no existir derecho fundamental que requiera de protección.

IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN⁶

Por medio de memorial radicado con fecha seis (06) de marzo del año en curso, la parte accionante presentó impugnación en contra del fallo de primera instancia, alegando que no es plausible determinar la ocurrencia del hecho superado, toda vez que, la respuesta emitida por parte de la entidad accionada no resuelve de fondo la problemática de su hijo.

Expone en su escrito de impugnación que su hijo, luego del incidente en el cual fue herido de gravedad en la cabeza, quedó con dificultades para movilizarse y valerse por su propia cuenta, por lo cual, estima que el medio de transporte proporcionado por el Hospital Naval de Cartagena, es decir TRANSCARIBE, no es el adecuado con fundamento en las necesidades y la atención especial que el mismo requiere.

De manera sucinta, la actora expone que TRANSCARIBE no es el medio de transporte idóneo para su hijo, puesto que;

- La ruta más cercana transita a más de 10 cuadras de distancia, y debido al estado físico en que se encuentra Wilmer Pérez Lechuga, le resulta imposible llevarlo hasta la estación más cercana de su lugar de residencia. En el mismo modo, añade que TRANSCARIBE, no transita por su barrio donde

⁶ Fols. 40 - 41 Cdno 1.

vive, por ese motivo, de brindarse el transporte por este medio, tendría que tomar las rutas que transitan por los barrios aledaños.

- Subsecuentemente, añade que el SITM en Cartagena no ha sido completamente implementado, lo cual conlleva a que los pocos buses en circulación lo hagan saturados de usuarios, condiciones a las cuales no debe verse expuesto su hijo.

Además de lo anterior, establece que los recursos necesarios para suplir los gastos de transporte de Wilmar Pérez Lechuga serán reembolsados con posterioridad a las citas terapéuticas de rehabilitación requeridas, es decir, que ella debe acarrear con dichas expensas para luego ser depositadas por la entidad accionada. Frente a esto, indica que no cuenta con los recursos necesarios para transportar a su hijo, puesto que, fue despedida de su trabajo como empleada doméstica, producto de la constante atención que requiere Wilmar Pérez Lechuga, según relata, tampoco cuenta con la ayuda de nadie, por lo cual solicita que los gastos de transportes se le sean suministrados con anterioridad a las fechas de las citas terapéuticas necesarias para que su hijo se reponga.

En base a todo lo expuesto, sostiene que no se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que la respuesta a su derecho de petición no satisface todas las necesidades de su hijo, por lo cual solicita ante esta Magistratura que se revoque el fallo de primera instancia, y en su lugar, se tutelen los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

V. RECUESTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA.

Por auto de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)⁷ se concedió la impugnación interpuesta por la parte accionante, posteriormente fue asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el

⁷ Fol. 43 Cdo 1.

reparto efectuado el diez (10) de marzo de la presente anualidad⁸, para luego ser admitida por esta Magistratura el once (11) de marzo del año en curso⁹.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Control de legalidad.

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios procesales que acarren nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver la alzada.

6.2. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

6.3. Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en primera instancia a determinar si:

¿Es procedente declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en el presente asunto, con fundamento en el escrito fechado a 26 de febrero de 2020, por el cual la entidad accionada, da respuesta al derecho de petición radicado por la accionada el 17 de diciembre de 2019?

De superarse el anterior planteamiento, procederá la Sala a estudiar el siguiente

⁸ Ver anotación número 1 de segunda instancia en actuaciones de proceso en el sistema web siglo XXI, que se puede consultar por TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

⁹ Ver anotación número 4 de segunda instancia en actuaciones de proceso en el sistema web siglo XXI, que se puede consultar por TYBA, la cual puede ser consultada en el link transcrito en la nota al pie anterior.

¿Es menester otorgar los transportes personalizados requeridos por la parte accionante, como parte integral del derecho a la salud, así como también el pago de los mismos, con anterioridad a las citas médicas de rehabilitación, producto de la condición de precariedad económica en que se encuentra la madre del afectado?

6.4. Tesis de la Sala

En ese orden de ideas, la Sala **REVOCARÁ** la sentencia de primera instancia toda vez que, adentrándonos en el caso en concreto, se logra divisar que las respuestas fechadas a 30 de diciembre de 2019 y 26 de febrero de 2020, no satisfacen las pretensiones elevadas con la presentación de la tutela por parte de la accionante, toda vez que dicha solicitud, versa sobre la asignación de transportes personalizados y el pago de los emolumentos para la movilización del paciente, con anterioridad a la fecha de las citas de medicas de terapias para la rehabilitación. En ese mismo orden de ideas, los oficios proferidos por la parte tutelada, no constituyen carencia actual de objeto por hecho superado, por lo cual, queda facultado el Juez de Tutela, para pronunciarse sobre el fondo en el asunto que nos compete.

Sobre las pretensiones de la tutela, encuentra este Cuerpo Colegiado que, es pertinente acceder a ellas, como quiera que se encuentran probados los criterios constitucionales para otorgar el servicio de transportes personalizado, debido al principio de la integralidad en la prestación de los servicios de salud, por parte del Hospital Naval de Cartagena.

6.5. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Para abordar los problemas planteados la Sala estudiará los siguientes temas: i) Generalidades de la acción de tutela; ii) Legitimación en la causa por activa; iii) Supuestos de existencia de la figura del hecho superado; iv) Transportes como parte integral para garantizar el derecho fundamental a la salud; v) Caso concreto.

6.5.1. Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los

derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

6.5.2. Legitimación en la causa por activa.

En sentencia T-032 de 2018, la Corte Constitucional expuso, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela solo puede ser ejercida por la persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales.

Respecto de la legitimidad para el ejercicio de la acción de tutela y, en consonancia con la norma superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establece lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.



13-001-33-33-009-2020-00034-01

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”

De lo anterior se concluye que la titularidad de la acción de tutela se encuentra, en principio, en cabeza del directamente afectado; sin embargo, esta puede ser interpuesta por un tercero cuando: “(i) quien actúa es el representante legal del titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados, (ii) el accionante es el apoderado judicial de aquel que alega sufrir un menoscabo a sus derechos, o (iii) el tercero actúa como agente oficioso¹⁰”.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la agencia oficiosa resulta de la imposibilidad del titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados de ejercer su propia defensa, hecho que legitima a un tercero indeterminado para actuar a su favor sin la mediación de poder alguno¹¹ Para el ejercicio de dicha figura es necesario el cumplimiento de cuatro requisitos: (i) que el agente manifieste expresamente que actúa en nombre de otro; (ii) que se indique en el escrito de tutela o que se pueda inferir de él que el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones físicas o mentales de promover su propia defensa (sin que esto implique una relación formal entre el agente y el titular); (iii) que el sujeto o los sujetos agenciados se encuentren plenamente identificados y, (iv) que haya una ratificación oportuna mediante actos positivos e inequívocos del agenciado en relación con los hechos y las pretensiones consignados en la tutela¹².

En relación con la necesidad de que se indique o resulte posible inferir que el titular no se encuentra en condiciones físicas o mentales de promover su propia defensa, esta Corporación ha sido enfática en señalar que el juez constitucional tiene el deber de señalar, en la medida de lo posible, las razones y los motivos que condujeron al actor a interponer la acción a nombre de otro, incluso cuando el agente no ha explicado por qué el titular no actuó directamente. Sobre este punto, en la sentencia T-1012 de 1999 esta Corporación precisó lo siguiente¹³:

“[...] son dos los requisitos exigidos para la prosperidad de la agencia oficiosa: la manifestación de que se actúa como agente oficioso de otra persona y, la imposibilidad de ésta de promover directamente la acción constitucional. ¿Pero qué sucede si en el escrito de tutela no se manifiesta en forma expresa que se están agenciando derechos de personas que se encuentran imposibilitadas para acudir a

¹⁰ Ver sentencias T- 531 de 2002, T-492 de 2006, T-552 de 2006, T-798 de 2006, T- 947 de 2006, T-301 de 2007, T-995 de 2008, T-330 de 2010, T-677 de 2011 y T-214 de 2014.

¹¹ Ver sentencias T-542 de 2006, T-301 de 2007, T-573 de 2008, T-330 de 2010 y T-214 de 2014.

¹² Ver sentencias T-294 de 2004, T-330 de 2010, T-667 de 2011, T-444 de 2012, T-004 de 2013, T-545 de 2013 y T-214 de 2014.

¹³ Ver también, T-452 de 2001, T-366 de 2007, T-762 de 2013, T-529 de 2015, T-184 de 2017.



13-001-33-33-009-2020-00034-01

un proceso que afecta sus derechos, circunstancia esta que se encuentra debidamente acreditada en el caso sub examine, pero, del contenido mismo de la demanda de tutela, se concluye que se actúa en nombre de otro? Considera la Corte que al juez constitucional le compete dentro del ámbito de sus funciones realizar una interpretación del escrito de tutela, en aras de brindar una protección efectiva de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados. Precisamente, uno de los avances más relevantes de la Constitución Política, consiste en hacer prevalecer la realidad sobre las formas, con el fin de evitar que los derechos fundamentales y las garantías sociales, se conviertan en enunciados abstractos, como expresamente lo ordena la Carta Política en su artículo 228."

7.1.2 La Corte también ha dicho que además de tener en cuenta los requisitos exigidos para la procedencia de la agencia oficiosa, el análisis siempre debe tomar en cuenta: (i) la eficacia de los derechos fundamentales; (ii) la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, y (iii) la solidaridad en la defensa de los derechos fundamentales de quienes no están en condiciones de defenderse por sí mismos¹⁴.

6.5.3 Supuestos de existencia de la figura del hecho superado

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-146 de 2012, y con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, señaló que:

"Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado."

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que:

"(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

*En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. **De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado."***

¹⁴ Sentencia T-677 de 2011.

Si en el trámite de una acción de tutela se probare que el hecho por el cual está se interpuso, ha menguado o finiquitado, pierde tal sentido continuar con el proceso constitucional, en tanto la situación fáctica que generó un perjuicio al accionante, ha sido resuelta, solventada o solucionada, por lo cual queda imposibilitado el Juez para emitir orden alguna, al carecer de objeto frente al derecho fundamental invocado.

La Corte Constitucional en Sentencia T-045 de 2008 estableció los criterios para determinar en qué momento nos encontramos frente a la ocurrencia del hecho superado:

“(...) se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

- 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

De igual forma, a través de sentencia T-439 de 2018, el Órgano de Cierre Constitucional, menciona algunas especificidades de este instrumento jurídico, el texto de la jurisprudencia reza lo siguiente;

“Para efectos de resolver el caso examinado resulta conveniente realizar algunas puntualizaciones, dando alcance al marco conceptual descrito por esta jurisdicción:

(i) El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.

(ii) Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.

(iii) Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.



13-001-33-33-009-2020-00034-01

(iv) *Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*

(v) *Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.” (Negrillas por fuera del texto original)*

En vista de lo anterior, es claro que el hecho superado se constituye de manera previa al cumplimiento de un fallo proferido por una Autoridad Judicial, es decir, la configuración de esta institución jurídica solo acontecerá cuando el detrimento de los derechos fundamentales de una persona, termine sin necesidad de ordenar a la entidad tutelada a realizar los actos tendientes a restablecer sus derechos menoscabados.

6.5.4 Transportes como parte integral para garantizar el derecho fundamental a la salud.

La salud, ostenta una doble connotación legal, por una parte, es una prestación cuya obligación recae sobre el Estado, de garantizar a todas las personas una asistencia integral de los servicios de salubridad, así como también, es un derecho fundamental, contenido en el artículo 49 de la Carta Magna, el cual reza lo siguiente;

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.”

Por otra parte, la Ley 1751 de 2015, por la cual se regula el derecho fundamental de salud, establece que;

13-001-33-33-009-2020-00034-01

“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

La Ley 100 de 1993, en su artículo 153, indica que los servicios de salud, deberán brindarse en atención de unos principios que rijan la manera idónea de garantizar este servicio y derecho fundamental a las personas. Dentro de los principios regulados por la norma en cita, encontramos el principio de la integralidad en la prestación de los servicios de la salud, el cual, ha sido ampliamente abordado por el Máximo Órgano de Cierre Constitucional, mediante Sentencia T - 387 de 2017, la cual establece que;

“(…) El principio de integralidad tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio y evitar al paciente interponer una acción de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por el médico tratante. Por ello, en desarrollo del mismo, el juez de tutela tiene la facultad de ordenar que se garantice el acceso a todos los servicios “que el médico tratante valore como necesario[s] para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente”. Esta continuidad se materializa en que el tratamiento integral debe ser brindado “de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”¹⁹”

En ese mismo sentido, se tiene que la integralidad comprende la prestación de los servicios de la salud, de manera completa, con la finalidad de prevenir, paliar o curar, las afecciones padecida por el paciente, principio que también es consagrado en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 o ley estatutaria de la salud.

Como se ha establecido, la integralidad propende la prestación de un servicio que abarque todas las necesidades requeridas por el paciente, por lo que, dentro de este principio, se encuentra la obligación por parte del Estado, de proveer al beneficiario de un medio de transporte idóneo, tomando en consideración las patologías y afectaciones propias de cada paciente.

Sobre este tema, se pronunció la H. Corte Constitucional, en Sentencia T-032/18, en la cual explicaron lo siguiente;



13-001-33-33-009-2020-00034-01

5. El servicio de transporte como un medio de acceso al servicio de salud. Reiteración de jurisprudencia

A continuación, se hará un breve recuento del servicio de transporte en materia legislativa.

En un comienzo, el servicio de transporte de pacientes no se trataba en el hoy llamado PBS; sin embargo, el párrafo del artículo 2 de la Resolución 5261 de 1994¹⁵ señalaba que, "(...) cuando en el municipio de residencia del paciente no cuente con algún servicio requerido, este podrá ser remitido al municipio más cercano que cuente con él. Los gastos de desplazamiento generados en las remisiones serán de responsabilidad del paciente, salvo en los casos de urgencia debidamente certificada o en los pacientes internados que requieran atención complementaria (...)".

No fue sino hasta el Acuerdo 08 de 2009¹⁶, expedido por la Comisión de Regulación en Salud¹⁷ que se reguló el transporte y se incluyó en el Plan Obligatorio de Salud en los siguientes casos:

"ARTÍCULO 33. TRANSPORTE O TRASLADO DE PACIENTES. El Plan Obligatorio de Salud de ambos regímenes incluye el transporte en ambulancia para el traslado entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional, de los pacientes remitidos, según las condiciones de cada régimen y teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora.

El servicio de traslado de pacientes cubrirá el medio de transporte adecuado y disponible en el medio geográfico donde se encuentre, con base en el estado de salud del paciente, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión y de conformidad con las normas del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Atención en Salud.

PARÁGRAFO 1o. Si en concepto del médico tratante, el paciente puede ser atendido en un prestador de menor nivel de atención el traslado en ambulancia, en caso necesario, también hace parte del POS o POS-S según el caso. Igual ocurre en caso de ser remitido a atención domiciliaria, en los eventos en que el paciente siga estando bajo la responsabilidad del respectivo prestador.

PARÁGRAFO 2o. Si realizado el traslado, el prestador del servicio, encuentra casos de cobertura parcial o total, por seguros de accidente de tránsito, seguros escolares y

¹⁵ "por el cual se establece el manual de actividades, intervenciones y procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud"

¹⁶ Por el cual se aclararon y actualizaron integralmente los Planes Obligatorios de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado. Derogado por el acuerdo 029 de 2011.

¹⁷ Conforme a lo ordenado en el numeral decimoséptimo de la sentencia T-760 de julio 31 de 2008



13-001-33-33-009-2020-00034-01

similares, el valor del transporte deberá ser asumido por ellos antes del cubrimiento del Plan Obligatorio de Salud de ambos regímenes, en los términos de la cobertura del seguro y la normatividad vigente."

Posteriormente, el Acuerdo 029 de 2011 derogó la anterior regulación eliminando el segundo párrafo y añadiendo el siguiente artículo:

"Artículo 43. *Transporte del paciente ambulatorio. El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a un servicio o atención incluida en el Plan Obligatorio de Salud, no disponible en el municipio de residencia del afiliado, será cubierto con cargo a la prima adicional de las Unidades de Pago por Capitación respectivas, en las zonas geográficas en las que se reconozca por dispersión".*

Para la ocurrencia de los hechos y presentación de la acción de la tutela, el artículo 126 de la Resolución 6408 de 2016, disponía que el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación cubría el traslado acuático, aéreo y terrestre ya fuera en ambulancia básica o medicalizada en los siguientes supuestos:

"• Movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en unidades móviles.

• Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente, para estos casos está cubierto el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia.

El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente.

Asimismo, se cubre el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria si el médico así lo prescribe".

Igualmente, el artículo 127 de la citada Resolución establecía: (i) que *"el servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención incluida en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será cubierto en los municipios o corregimientos con cargo a la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica";* y (ii) que las EPS o las entidades que hagan sus veces *"deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario debe trasladarse a un municipio distinto a su residencia*



13-001-33-33-009-2020-00034-01

para recibir los servicios mencionados en el artículo 10¹⁸ de este acto administrativo, cuando existiendo estos en su municipio de residencia la EPS o la entidad que haga sus veces no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios". Derroteros que fueron reproducidos en los artículos 120 y 121 de la Resolución n.º5269 de 2017, normativa vigente en la actualidad.

5.2 Por otro lado, de conformidad con los antecedentes de esta Corporación, el Sistema de Seguridad Social en Salud contiene servicios que deben ser prestados y financiados por el Estado en su totalidad, otros cuyos costos deben ser asumidos de manera compartida entre el sistema y el usuario y, finalmente, algunos que están excluidos del PBS y deben ser sufragados exclusivamente por el paciente o su familia¹⁹.

En principio, el transporte, fuera de los eventos anteriormente señalados, correspondería a un servicio que debe ser costeadado únicamente por el paciente y/o su núcleo familiar. No obstante, en el desarrollo Jurisprudencial se han establecido unas excepciones en las cuales la EPS está llamada a asumir los gastos derivados de este, ya que el servicio de transporte no se considera una prestación médica, pues se ha entendido como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, visto que, en ocasiones, al no ser posible el traslado del paciente para recibir el tratamiento médico ordenado, se impide la materialización del derecho fundamental²⁰.

Adicionalmente, como se observó en párrafos anteriores, el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, sin que existan obstáculos o barreras que entorpezcan su acceso.

Ante estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado que el juez de tutela debe entrar a analizar la situación particular y verificar si se acreditan los siguientes requisitos:

¹⁸ Resolución 6408 de 2016, artículo 10. "PUERTA DE ENTRADA AL SISTEMA. El acceso primario a los servicios del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC se hará en forma directa a través de urgencias o por consulta médica u odontológica general. Podrán acceder en forma directa a las consultas especializadas de pediatría, obstetricia o medicina familiar según corresponda y sin requerir remisión por parte del médico general, las personas menores de 18 años de edad y las pacientes obstétricas durante todo el embarazo y puerperio, cuando la oferta disponible así lo permita".

¹⁹ Sentencias T-900 de 2000, T-1079 de 2001, T-1158 de 2001, T- 962 de 2005, T-493 de 2006, T-760 de 2008, T-057 de 2009, T-346 de 2009, T-550 de 2009, T-149 de 2011, T-173 de 2012 y T-073 de 2013, T- 155 de 2014 y T-447 de 2014, T-529 de 2015.

²⁰ Al respecto, ver entre otras, las Sentencias T-760 de 2008, T-550 de 2009, T-352 de 2010, T-526 de 2011, T-464 de 2012 y T-148 de 2016.

(...) que, (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario²¹.

Así las cosas, no obstante, la regulación de los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el PBS, existen otros supuestos en los que a pesar de encontrarse excluido, el transporte se convierte en el medio para poder garantizar el goce del derecho de salud de la persona.

Tal como lo deja ver, la jurisprudencia de la Alta Corte Constitucional, el transporte se encuentra inmerso dentro del principio de la integralidad en la prestación de los servicios de la salud, por lo tanto, las entidades prestadoras, deben garantizar, a los pacientes, en los casos excepcionales señalado en la Ley y en la propia jurisprudencia constitucional, un medio de transporte idóneo, para movilizarse a las estas instituciones, con la finalidad de recibir el tratamiento médico necesario, para su rehabilitación.

VII. CASO CONCRETO

7.1. Hechos Relevantes Probados.

- Derecho de petición radicado el 17 de diciembre de 2019, por el cual la accionante solicita ante el Hospital Naval de Cartagena, que se le autoricen las terapias de rehabilitación requeridas por su hijo²².
- Oficio No. 6744 fechado a 30 de diciembre de 2019, mediante el cual, se le asignan citas médicas de terapia ocupacional, terapia física y terapia de lenguaje, a Wilmer Pérez Lechuga, con la finalidad de definir su tratamiento terapéutico²³, recibido el 20 de febrero por la actora.
- Autorización de las terapias de fonoaudiología, terapia ocupacional y terapia física, ordenadas al solicitante, por medio de oficio radicado con No. 0847 del 26 de febrero de la presente anualidad²⁴.
- Resumen de las evaluaciones por fonoaudiología del 9 de enero y terapia ocupacional de 26 de febrero de 2020²⁵.

21 Al respecto, ver sentencias T-597 de 2001, T-223 de 2005, T-206 de 2008, T-745 de 2009, T-365 de 2009, T-437 de 2010, T-587 de 2010, T-022 de 2011, T-322 de 2012, T-154 de 2014, T-062 de 2017, T-260 de 2017, T-365 de 2017 y T-495 de 2017.

22 Fol. 4 - 5 Cdno 1.

23 Fol. 6. Cdno 1.

24 Fol. 20 Cdno 1.

25 Fol. 22 Cdno 1.

7.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

Procede la Sala a estudiar en primer lugar, la figura de la legitimación en la causa por activa, puesto que el señor WILMER PÉREZ LECHUGA, actúa a través de su madre como agente oficioso y está demostrado que la legitimación pasiva no es cuestionada, ya que radica en el Hospital Naval de Cartagena, a quien se le presentó la petición y establecimiento de sanidad donde se le deben prestar los servicios médicos solicitados.

7.2.1. Legitimación en la causa por activa.

Antes de entrar a estudiar el problema jurídico principal, la Sala debe estudiar si la señora ROSA ELENA LECHUGA CASTRO está legitimada para presentar la acción de tutela a nombre del señor WILMER PÉREZ LECHUGA.

Los requisitos jurisprudenciales exigidos para determinar si opera la figura de la agencia oficiosa son: primero, que el agente oficioso haya manifestado su calidad dentro del escrito de tutela, y segundo, que el titular de los derechos fundamentales no se encuentre en condiciones de defender por sí mismo sus intereses ante el juez constitucional.

En el caso objeto de estudio, la señora ROSA ELENA LECHUGA CASTRO, manifestó dentro del escrito de tutela que actuaba en calidad de agente oficiosa, de su hijo WILMER PÉREZ LECHUGA, de quien expresa, se encuentra en imposibilidad de ejercerla por cuenta propia, debido a las condiciones en que se encuentra, producto de la herida que sufrió en la cabeza mientras prestaba el servicio militar obligatorio. Conforme a lo anterior, se da el cumplimiento al primero de los requisitos.

Respecto al segundo de ellos, se encuentra acreditado con la historia clínica visible a folio 22, que Wilmar Pérez Lechuga, sufre de hemiplejía derecha, lo que lo imposibilita a realizar algunas de sus actividades en la vida diaria, además, presenta fallas para recordar fechas, requiere de acompañamiento para traslados de larga distancia, entre otras patologías, que permiten afirmar que el accionante no puede defender sus intereses por sí mismo.

Así las cosas, se demostró el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Corte Constitucional para que proceda la figura de la agencia oficiosa dentro de la acción de tutela. Por lo anterior, encuentra la Sala que la señora ROSA ELENA

LECHUGA CASTRO sí está legitimada en la causa por activa para presentar la acción de tutela en nombre del señor WILMER PÉREZ LECHUGA.

7.2.2 . Sub-examine

Observa esta Sala de Decisión, que la parte accionante solicita que se protejan su derecho fundamental de petición, así como los derechos de su hijo a la salud, a la igualdad y a la vida digna, por considerarlos vulnerados por el Hospital Naval de Cartagena, al no asignar las terapias de rehabilitación requeridas por Wilmar Pérez Lechuga, ni suministrado el transporte adecuado para cumplir las mismas.

En su escrito de impugnación, relata el accionante que la Juez de Primera Instancia, al momento de fallar, lo realizó inobservando las condiciones de vulneración en las que se encuentra su hijo, toda vez que según alega, este presenta problemas de movilidad que lo imposibilitan a utilizar el sistema de transporte masivo integrado de Cartagena, situación frente a la cual, solicita ante este Tribunal que, a su hijo se le asigne un método de transporte directo. Además de lo anterior, expone que al no tener trabajo no puede permitirse correr con los gastos de movilización de su hijo, por lo tanto, pretende que las expensas necesarias para cubrir los gastos de transporte de Wilmar Pérez Lechuga, le sean depositados con anterioridad a la fecha de las citas médicas de las terapias de rehabilitación.

Una vez analizados los reparos del tutelante, encuentra esta Sala de Decisión pertinente estudiar, si en el asunto que nos ocupa, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, o si, por el contrario, es pertinente acceder a los reparos de la parte accionante.

Como se estableció en el marco normativo de esta providencia, la carencia actual de objeto por hecho superado es una institución jurídica que se configura cuando, la petición elevada por el accionante en sede de tutela, se resuelve en el trámite del proceso con anterioridad al pronunciamiento por parte de la autoridad judicial de primera instancia. Es decir, estamos frente a un hecho superado cuando la entidad accionada, cesa con los hechos que generan un perjuicio a los derechos fundamentales del tutelante, lo cual imposibilita al Juez Constitucional para resolver una situación, sobre la cual ya no existe litigio.

Tomando en consideración lo anterior, tenemos que, con los Oficios adidos a 30 de diciembre de 2019 y 26 de febrero de la presente anualidad, el Hospital Naval de Cartagena asignó las terapias de rehabilitación de Wilmer Pérez Lechuga, así como también le concedió a la madre del suscitado, los transportes a través del SITM de Cartagena, para que pudiera movilizar a su hijo hasta las instalaciones del Hospital en el barrio de Bocagrande.

Podría considerarse entonces que, con la emisión de los documentos en referencia, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado en el asunto de marras, como quiera que la pretensión de la tutelante recae en la asignación de las terapias de su hijo. No obstante, para esta Corporación, no se configuran los presupuestos para que prospere el hecho superado, como quiera que la tutelante, en su escrito de impugnación, menciona su inconformidad con respecto a los transportes asignados por el Hospital Naval de Cartagena, así como también, refiere que no puede sufragar los gastos de movilización de su hijo, por lo que, pretende que le sean depositados antes de las citas médicas.

En estos términos se concluye que no se configura el hecho superado, puesto que, la respuesta proferida por la entidad solicitante, no resuelve todos los puntos de inconformidad de la tutela.

Resuelto el primer problema jurídico planteado, procederá la Sala a estudiar el segundo, que gira en torno a los transportes asignados para las citas médicas de rehabilitación de Wilmar Pérez Lechuga.

El Máximo Órgano Constitucional estableció dos requisitos que debe estudiar el Juez de conocimiento, para determinar si es necesario reconocer los transportes a la parte accionante, con fundamento en el principio de la integralidad en la prestación del servicio de salud. Dichos requisitos son;

- (i) Que ni el paciente ni sus familiares cercanos cuenten con los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y
- (ii) De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

Estudiando el primero de los requisitos, del plenario no hay documento alguno que acredite la imposibilidad económica de la accionante, para correr con los gastos de transporte de su hijo, como quiera que la misma solo enuncia

13-001-33-33-009-2020-00034-01

que se encuentra en una situación de escasos recursos, empero, la Corte Constitucional, en Sentencia T309 de 2018, resolvió un caso similar, atendiendo a la puntuación del SISBEN del consultante;

“También se demostró que no cuenta con recursos económicos suficientes, en tanto pertenece al nivel I del Sisbén; información que la EPS Savia Salud no desvirtuó, lo que ratifica la presunción de veracidad que recae sobre dichas afirmaciones.”

En virtud de lo anterior, se cotejó en la base de datos virtual del SISBEN²⁶, encontrándose que la Sra. Rosa Elena Lechuga Castro, tiene un puntaje de 11,39 lo cual la posiciona en el Nivel I, en la escala de medición del Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales. Partiendo del principio de autenticidad de los documentos públicos, y tomando en consideración lo dispuesto por el Órgano de Cierre Constitucional, en la sentencia subvencionada, se puede asumir que la parte accionante, se encuentra en una situación de precariedad económica y de vulnerabilidad, que en principio le impide asumir los gastos de transporte, de su hijo, por lo cual, deberá correr el Hospital Naval de Cartagena, con dichos gastos, toda vez que, negarle el acceso a un medio de transporte idóneo, conllevaría a la vulneración a su derecho fundamental a la salud, en razón del principio de la integralidad; si bien no son negados por la entidad accionada, la forma en que se pretenden sufragar no satisface el derecho conculcado por la falta de ingresos de la actora y de su hijo.

En esos términos, se encuentra acreditado el primero de los requisitos para la asignación de transportes en pacientes que lo requieran. Adentrándonos en el segundo requisito, se observa en el historial médico del paciente, visible a folio 22 del plenario, que posteriormente al accidente, este último quedó con secuelas producto de la herida recibida en la cabeza por un impacto en el cráneo, como lo menciona el médico tratante, teniendo afectaciones en la psicomotricidad, componente volitivo, dependiente en las tareas básicas de la vida diaria, entre otras que demuestran que, requiere de una prestación integral de los servicios de la salud, que le permitan sobrellevar la situación de vulnerabilidad ocasionada, así como también, que salvaguarden sus derechos fundamentales a la vida, vida digna y a la seguridad social y la salud.

²⁶ Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales. 2020. Colombia. Recuperado de: https://wssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta/dnp_sisben_consulta.aspx

En virtud a lo expuesto, observa esta Magistratura que, las terapias asignadas, resultan ser necesarias para reinsertar al accionante, a una vida digna y plena, de no garantizarse las terapias para la rehabilitación del paciente, por la incapacidad económica de su madre, quien es la persona a su cargo, vulnerarían de manera tajante sus derechos e intereses constitucionales-fundamentales.

Tomando en consideración lo expuesto hasta ahora, se evidencia el cumplimiento del segundo de los requisitos acogido por la jurisprudencia constitucional, para ordenar transportes, como parte integral del servicio de la salud. Ahora bien, sobre la ejecución de los transportes, pretende la parte accionante que, le sean otorgados por medio de un sistema personalizado, puesto que, su hijo tiene problemas de movilidad que lo imposibilitan para tomar el SITM en Cartagena, dado que su lugar de residencia se encuentra alejado de las estaciones de los buses de Transcaribe, además, según argumenta, la afluencia de pasajeros que transita en este medio pondría en riesgo la salud de su hijo.

De acuerdo al historial clínico de Wilmar Pérez Lechuga, este puede disponer de diferentes medios de transporte, empero, los recorridos de larga distancia deben ser con acompañamiento y supervisión, tal como lo prescribe la valoración de terapia ocupacional, realizada por su médico tratante. El accionante, de igual manera, requiere de asistencias en las actividades básicas de su vida diaria, por lo cual, se observa que este último depende en gran medida de otra persona, que lo asista en sus quehaceres. Por este motivo, además de la lejanía y congestión del SITM en la ciudad de Cartagena, esta Sala, ordenará al Hospital Naval de Cartagena, que asigne un medio de transporte personalizado, para que el accionante puede asistir a las terapias de rehabilitación requeridas con el objetivo de sobrellevar la situación de vulnerabilidad, producto de la herida ocasionada en su cabeza.

Por último, en lo que respecta a los recursos necesarios para los transportes del accionante, la entidad accionada, correrá con dichas expensas, de conformidad con el principio abordado por la Corte Constitucional, en Sentencia T309 de 2018, partiendo de la situación fáctica de precariedad económica de Rosa Elena Lechuga Castro, con fundamento en su nivel y puntaje dentro del Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales.

En conclusión, se tiene que la respuesta al primer problema jurídico es negativa, puesto que los documentos emitidos por la parte accionada no constituyen hecho superado, en tanto no resuelven las pretensiones elevadas en sede de tutela y no se configuran los presupuestos para determinar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre la respuesta al segundo planteamiento jurídico, es positiva, puesto que, se logra acreditar los requisitos jurisprudenciales para otorgar la prestación de los servicios de transporte necesarios, en razón del principio de la integralidad. De igual manera, se halla fundado para esta Corporación, la concesión de transportes personalizados, dadas las afectaciones en la movilidad del afectado, así como por la alta congestión del SITM en la ciudad de Cartagena, que podría entorpecer el proceso de rehabilitación de Wilmer Pérez Lechuga.

Por esta razón, se accederán a las pretensiones incoadas por la parte accionante, y se ordenará al Hospital Naval de Cartagena asignar un medio de transporte personalizado (por ejemplo, taxis, ambulancias, entre otros) y a sufragarlos directamente, sin que la señora LECHUGA CASTRO, tenga que desembolsar dinero alguno.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 02 del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, de fecha 03 de marzo de 2020, dentro de la presente acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **TUTELAR el derecho a la salud** de WILMER PÉREZ LECHUGA, para tal fin se **ORDENA** al **HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA** asignar un medio de transporte personalizado para las citas médicas de rehabilitación requeridas por este, sin necesidad de que su madre tenga que sufragar dinero alguno, por lo plasmado en la parte considerativa



13-001-33-33-009-2020-00034-01

de este proveído. Esta orden deberá cumplirse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 de 1991).

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591

QUINTO: Por Secretaría del Tribunal, **ENVÍESE** copia de esta providencia al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 023 de la fecha.

MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado

EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
Magistrado